

EXPTE N.I.I. C/ R.D.A. S/ ALIMENTOS PROVISORIOS CI-00112-F-2026

Cipolletti, 20 de enero de 2026.- ER

Atento al objeto de las presentes, habilítese feria judicial (art. 19 L.O.).-

Por presentada Sra. I.I.N., con patrocinio letrado, con domicilio real denunciado y con domicilio electrónico constituido.-

Agréguese bono ley.-

Agréguese la documental acompañada.-

Téngase por iniciada el trámite a efectos de obtener la medida cautelar de alimentos provisорios.

Al pedido de cuota provisoria: Tal como lo dispone art. 544 del Código Civil y Comercial, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, según el mérito que arrojaren los hechos, el Juez podrá establecer alimentos provisорios a favor del actor.-

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca durante la tramitación de la causa, hasta el dictado de la sentencia definitiva, motivo por el cual, como aún no se han reunido la totalidad de los elementos, deberá fundarse en lo que "prima facie" surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota al momento de resolver en definitiva.-

"... La fijación de alimentos provisорios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por ello que su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia del pronunciamiento definitivo..." (CNCivil - Sala F - Dres. Galmarini, Zannoni y Posse Saguier - Autos "S.C., V. c/L.C.A. s/Incidente Familia" - Expt. 12702/2020 - Sentencia del 23/2/2021).-

No se trata entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que "prima facie" provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento (cfme. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea).

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada

por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, **fijase en 20% de los ingresos que el Sr. D.A.R.** percibe, deducidos únicamente los descuentos de Ley y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiere como empleado del **M.d.E.d.l.P.d.R.N.**, importe que deberá ser retenido mensualmente por su empleador y depositado en la cuenta judicial de autos cuya apertura abajo se ordena, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijos B.R.N. y B.R.N. perciba. Ofíciese para su toma de razón, a cuyo fin, consígnese en el cuerpo del mismo los datos necesarios para su correcto diligenciamiento, y con transcripción del art. 120, 2º párrafo del CPF y 551 del CCyCN. Asimismo, NOTIFIQUESE al alimentante con adjunción de copia de la Ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios).-

Requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

Informada que sea, HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. I.I.N. D.N.I. 2. se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la autoridad bancaria. NOTIFIQUESE y OFICIESE a la entidad bancaria.-

Sin perjuicio de considerar que no resulta aplicable a los alimentos provisorios el régimen de caducidad para las medidas cautelares dispuesto por el art. 207 del CPCyC, a efectos de no afectar derechos de las partes involucradas y en función del principio de celeridad procesal y debido proceso, corresponde fijar un plazo de duración de los alimentos provisorios decretados para la presentación del acuerdo arribado en el CIMARC o en su caso el formulario de agotamiento de instancia.

Por ello, fijo el plazo de caducidad de los alimentos provisorios en el término de 90 días, plazo durante el cual se deberá presentar el acuerdo arribado en el CIMARC o en su caso el formulario de agotamiento de instancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la medida cautelar solicitada y disponer el inmediato levantamiento de la misma en caso de incumplimiento (art. 155 del CPCyC).

Dese vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces para que tome intervención.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez